

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 11 DE SEVILLA

C/ Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4ª

Fax: 955043063. Tel.: 955548116(05-3)/955548129 (8-9)/600157950(4-6)

Email: AtPublico.JInstancia.11.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109142C20140023681

**Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 935/2017. Negociado: 05**

Sobre: Obligaciones

De: RUBEN SANCHEZ GARCIA

Procurador/a: Sr/a. ANA MARIA LEON LOPEZ

Letrado: Sr/a. DAVID BRAVO BUENO

Contra: LUIS PINEDA SALIDO, ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS AUSBANC EMPRESA y LUIS SUAREZ JORDANA

Procurador/a: Sr/a. VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ y FERNANDO MARTINEZ NOSTI

Letrado: Sr/a. DANIEL PINEDA CUADRADO y JOSE LUIS PARADA LOPEZ

### AUTO

En Sevilla, a 6 de febrero de 2023.

Los anteriores escritos presentados por las partes, únanse; y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por escrito presentado en fecha 22-12-2022, la parte ejecutante interesó <<en lo que respecta a la incumplida obligación de hacer de publicación en la cuenta personal de Twitter de D. Luis Pineda Salido, imponga multa coercitiva del 711.2 LEC hasta el cumplimiento íntegro>>, alegando resumidamente que <<La sentencia que se ejecuta en este procedimiento impone a D. Luis Pineda Salido la obligación de publicar en su cuenta personal de Twitter el fallo de la sentencia condenatoria durante diez días consecutivos ... en lo que respecta a la publicación en Twitter, fue iniciado su cumplimiento pero casi inmediatamente interrumpido, publicando el ejecutado tres tuits en tres días consecutivos en lugar de los diez en diez días consecutivos que fueron objeto de condena. Al tercer día de publicación, el ejecutado cerró -o le fue cerrada- su cuenta en Twitter, sin que en ningún momento procediera a abrirla de nuevo o, al menos, a abrir una nueva para continuar con la obligación de publicaciones sucesivas que le había sido impuesta. De este modo el ejecutado simplemente se desentendió del cumplimiento de la sentencia aunque estaba en su mano hacerlo, tal y como sigue estando a día de hoy. En lo que se refiere a obligación de publicación en la cuenta personal de Twitter del ejecutado, debemos calificarla como obligación de hacer personalísima. Esto es así porque la sentencia específica que la rectificación en Twitter debe hacerse por el ejecutado específicamente en su cuenta personal



*en esa red social ... Esta parte opta por la multa coercitiva mensual, entendiendo que es ponderada por analogía la prevista en el artículo 711.2 LEC, en su cuantía mínima diaria de 600 euros o aquella que el juzgado estime conveniente siempre y cuando cumpla el fin que esta medida persigue, esto es, que sea suficiente para doblegar la constatada voluntad renuente del ejecutado a cumplir la sentencia>>.*

**Segundo.-** El ejecutado Sr. Pineda Salido, por escrito de 20-1-2023, se opuso a la referida petición interesando que se <<declare prescritas las obligaciones de hacer al haber transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 1964 CC., o subsidiariamente declare el archivo de las obligaciones de hacer por imposibilidad absoluta, sobrevinida y no imputable al deudor de las mismas.>>, interesando que <<se libre oficio a Twitter Spain S.L, con domicilio en Calle Rafael Calvo 18, PLANTA 1. 28010, Madrid, a efectos que informen sobre la realidad de la cancelación de la cuenta del Sr. Don Luis Pineda Salido, con DNI [REDACTED] y los motivos de la misma>>.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El examen de las actuaciones pone de manifiesto que, después de despachada la ejecución por resolución de 7-9-2017, el primer escrito presentado por el ejecutante en relación al asunto de la publicación del fallo de la sentencia en Twitter por parte del ejecutado Sr. Pineda Salido, data de fecha 3-10-2017, escrito en el que se comunica que <<ayer 2 de octubre de 2017 el ejecutado hizo la primera publicación de las 10 sucesivas a las que le obliga el fallo de la sentencia>>, dictándose con posterioridad una diligencia de 27-11-2017 que dispuso <<Respecto a la publicación de Twitter y periódicos etc, se concede a la parte ejecutada el plazo de UN MES desde la fecha de esta notificación para que proceda a su cumplimiento, con apercibimiento en su defecto de poder incurrir en delito de desobediencia a la autoridad judicial.>>, diligencia notificada con efectos del 30-11-2017, no habiéndose llevado a cabo en los autos ninguna otra actuación ni efectuado petición alguna por parte del ejecutante hasta su escrito presentado en 22-12-2022, del que se dio traslado al ejecutado por resolución de 11-1-2023, notificada con efectos 17-1-2023.

El precepto cuya aplicación se invoca por el ejecutado Sr. Pineda Salido se trata del art. 1964 del CC, que dispone que <<1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años. 2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan>>.

Al presente supuesto le sería de aplicación, lógicamente, el segundo apartado del precepto referido, esto es, el plazo de 5 años.

En el presente caso, desde la resolución de 27-11-2017, notificada con efectos 30-11-2017, última actuación relacionada con el pronunciamiento condenatorio en cuestión, hasta el escrito presentado por el ejecutante en fecha 22-12-2022 (o hasta su notificación con efectos del 17-1-2023) , no transcurrió el plazo prescriptivo de 5 años, pues dicho plazo estuvo suspendido durante 82 días naturales como consecuencia del COVID-19 (desde el 14 de marzo al 3 de junio de 2020).



En el escrito presentado por el ejecutado Sr. Pineda Salido se alude a que *<<el ejecutado no ha sido requerido en ningún momento por el Juzgado y en legal forma –mediante Auto- para el cumplimiento de las obligaciones de hacer>>*, pues en el auto despachando ejecución no se hace referencia a dicho pronunciamiento condenatorio, disponiendo el art. 699 de la LEC que *<<Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo. En el requerimiento, el tribunal podrá apercibir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias>>*, lo que reitera el art. 709, a diferencia de lo indicado en otros preceptos (art. 704.1, 706.1, 707 y 710).

Además, como quiera que en el decreto de 7-9-2017, dictado a continuación del auto despachando ejecución, se dispuso *<<REQUERIR A LOS TRES EJECUTADOS PARA QUE EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS procedan ... A DON LUIS PINEDA SALIDO A LA RETIRADA DE LOS TWEETS DECLARADOS LESIVOS Y ADJUNTOS EN LA DEMANDA DE SU CUENTA PERSONAL DE TWITTER A LA PUBLICACION EN SU CUENTA DE TWITTER DEL FALLO DE ESA RESOLUCION DURANTE DIEZ DIAS CONSECUTIVOS>>*, y en la diligencia de 27-11-2017 se volvió a requerir a la parte ejecutada por el plazo de un mes *<<Respecto a la publicación de Twitter y periódicos etc, ... desde la fecha de esta notificación para que procede a su cumplimiento>>*, en el referido escrito se añade que *<<la Diligencias de Ordenación para el cumplimiento de las obligaciones de hacer son nulas de pleno derecho al no existir pronunciamiento análogo en el Auto que despacha ejecución >>*.

Sin embargo, según así se desprende de la regulación sobre la materia efectuada por los arts. 225 y ss. de la LEC y la jurisprudencia recaída en su interpretación genérica, la nulidad de actuaciones no sólo requiere la existencia de un vicio procesal determinado, sino además que dicho vicio procesal haya provocado efectivamente una situación de indefensión para quien lo invoca, lo que no parece que sea el caso, pues las resoluciones anteriormente referidas fueron notificadas al y consentidas por el ejecutado, que ningún recurso interpuso contra las mismas, señalando en dicho sentido el art. 227.1 de la LEC que *<<La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate>>*.

Debe indicarse además que el auto de 7-9-2017 que despachó ejecución no solo despachó una ejecución dineraria *<<por las cantidades descritas en el antecedente de hecho de esta resolución>>*, sino que también lo hizo respecto de los *<<demás particulares>>*, antecedente de hecho de esa resolución en el que se incluía en el apartado de reclamación *<<A DON LUIS PINEDA SALIDO: A LA RETIRADA DE LOS TWEETS DECLARADOS LESIVOS Y ADJUNTOS EN LA DEMANDA DE SU CUENTA PERSONAL DE TWITTER A LA PUBLICACION EN SU CUENTA DE TWITTER DEL FALLO DE ESA RESOLUCION DURANTE DIEZ DIAS CONSECUTIVOS>>*.

Por tanto, con arreglo a lo expuesto, debe rechazarse la prescripción invocada por el Sr. Pineda Salido.



**Segundo.-** También sostiene el Sr. Pineda Salido que debe declararse el archivo de la obligación de hacer por imposibilidad absoluta, sobrevenida y no imputable al deudor de la misma.

Sin embargo, no consta en las actuaciones suficientemente justificado que el citado ejecutado no pueda publicar en Twitter el fallo de la sentencia porque no pueda reabrir su cuenta en dicha red social o no pueda abrir una cuenta nueva, por lo que debe rechazarse también esa solicitud de archivo y sin que haya lugar tampoco a enviar el oficio interesado a Twitter, al no constar que la información que se pretende obtener con la respuesta al mismo no pueda obtenerla el propio ejecutado.

**Tercero.-** El art. 709 de la LEC dispone que *<<1. Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutado podrá manifestar al tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento a que se refiere el artículo 699, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida. Transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquél un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo. El tribunal resolverá por medio de auto lo que proceda, accediendo a lo solicitado por el ejecutante cuando estime que la prestación que sea objeto de la condena tiene las especiales cualidades que caracterizan el hacer personalísimo. En otro caso, ordenará proseguir la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 706. 2. Si se acordase seguir adelante la ejecución para obtener el equivalente pecuniario de la prestación debida, en la misma resolución se impondrá al ejecutado una única multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711. 3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal. 4. No serán de aplicación las disposiciones de los anteriores apartados de este artículo cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor. En tal caso, se estará a lo dispuesto en aquél>>*, mientras que el art. 711.1 señala que *<<1. Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores se tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas. Las multas mensuales podrán ascender a un 20 por ciento del precio o valor y la multa única al 50 por ciento de dicho precio o valor>>*, preceptos con arreglo a los cuales procede imponer prudencialmente una multa mensual de 1.000 euros al ejecutado Sr. Pineda Salido por cada mes que transcurra sin cumplir el pronunciamiento condenatorio en cuestión, multa que se establece en la forma y cuantía indicada teniendo presente, de un lado, que la norma no parece autorizar la imposición de multas diarias, de otro, que en el título ejecutivo no se establece el precio o la contraprestación del hacer personalísimo, aunque no parece que deba desconocerse a estos efectos el importe de la indemnización establecida en favor del ejecutante por la intromisión



producida en su derecho al honor y que la publicación en cuestión trate también de reparar, y finalmente, que ninguna alegación específica se ha efectuado por el ejecutado sobre este asunto.

### PARTE DISPOSITIVA

**Primero.-** Se impone al ejecutado Sr. Pineda Salido una multa mensual de 1.000 euros por cada mes que transcurra sin cumplir en su integridad el pronunciamiento que le condenó a publicar en su cuenta personal de Twitter el fallo de la sentencia durante 10 días consecutivos.

La multa deberá ser ingresada en Banco Santander SA cuenta num ES5500493569920005001274 y en el apartado concepto de la transferencia: 4033000005093517 ( Si es por transferencia).

Si el ingreso se efectúa "por caja" deberá solicitarse en la entidad bancaria impreso de ingreso judicial y únicamente serán necesarios los segundos dígitos indicados 4033000005093517.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme y cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma José Manuel Martínez Borrego, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 11 de Sevilla; doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

